

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2017 00407 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 23 de marzo de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8c5f5eadb8e58c29f9353427ea15bc17a4c08ad61f26b02cfad1b0570a18ed4

Documento generado en 25/03/2021 03:40:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2018 00441 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 23 de marzo de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.
2. En atención al escrito presentado por el curador ad litem designado en este asunto, se le reconoce hasta la suma de \$200.000, por concepto de gastos, cuya inversión deberá acreditar y los cancelará la parte actora.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd6d75f9aa49df6f6a950d5fdd0ace56a5d9147477ff9998016acf81490ae5d2

Documento generado en 25/03/2021 04:07:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2019 00443 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 23 de marzo de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

3. Toda vez que en providencia del 8 de marzo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, realizó una precisión respecto del mandamiento de pago proferido en este asunto, se hace necesario que las partes ajusten las liquidaciones del crédito presentadas, debiendo tener en cuenta lo establecido en el referido proveído.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b1ad8509e217b50b78aceebab9cc0506f2f7cadb40e3476e631aaa29e11120

Documento generado en 25/03/2021 03:40:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00384 00

En atención a la medida cautelar solicitada por el apoderado del
ejecutante, con apoyo en el numeral 1.º artículo 593 del Código General del
Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble
registrado con M.I. 50S-40738615, propiedad del demandado *Manuel de
Jesús Carvajal Mendieta*.

Comunicar la medida ordenada a la Oficina de Registro de
Instrumentos Públicos correspondiente. La parte interesada gestionará el
trámite de la respectiva comunicación, la cual podrá solicitar en físico a la
Secretaría o mediante envío vía electrónica

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe135291a7d70bdc1c3a48b85ca80cfce2b95039eeca071c39fe9735f0555bea

2020-00384-00

Documento generado en 25/03/2021 03:40:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2020 00384 00

Revisadas las gestiones de notificación del ejecutado *Manuel de Jesús Carvajal Mendieta*, las cuales se adelantaron en los términos del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, se verifica la falta de prueba de la recepción efectiva por el destinatario del respectivo mensaje de datos, según lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

Ante dicha circunstancia, no se le reconocen efectos procesales al citado acto de notificación y, por lo tanto, se ordena a la parte demandante adelantar nuevamente las gestiones para enterar al demandado del auto de mandamiento de pago y acreditar de forma adecuada la recepción por el destinatario del correspondiente mensaje de datos.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
436cfda5b878a971dad1818e7e673d0d141a1b1bdca59364af3738f442483169

Documento generado en 25/03/2021 03:40:09 PM

2020-00384-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 31 03 032 2021 00104 00

Al revisar la demanda declarativa y sus anexos, distinguida con la radicación señalada, propuesta por *Alicia Fuentes Garzón, José Enein Rodríguez Oyola, Diego Fernando Rodríguez Fuentes y Miguel Ángel Rodríguez Fuentes* contra *Arsenio Umbarila Pinzón*; se aprecia el incumplimiento de las exigencias contempladas en los numerales 4.º y 7.º artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se señaló el monto de los perjuicios reclamados a título de daño emergente, sin que tampoco se hubiera hecho referencia a los hechos y pruebas que sustentan dicha pretensión, debiéndose realizar el juramento estimatorio respecto de dicho rubro en los términos del precepto 206 *ibídem*.

Además se verifica, que el poder conferido para adelantar este trámite, no se realizó mediante mensaje de datos, sino a través de escrito; por lo tanto, se deberá cumplir con el inciso 2.º artículo 74 del Código General del Proceso, haciendo la respectiva presentación personal ante autoridad competente, o formalizarlo como lo autoriza el artículo 5.º Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá enviarse al correo institucional del Juzgado, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90d38795e4e897da65c902ae522b5c67321487ff42643aa18078a063d6a5ca1**
Documento generado en 25/03/2021 03:40:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00224 00

Como la liquidación de costas realizada por secretaría el 23 de marzo de 2021, se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Teniendo en cuenta que no se han materializado las medidas cautelares decretadas, el proceso se continuará tramitando en este juzgado.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf43a370b232df08255da62ee69feb533459df6565394650148909ffe5c3041f

Documento generado en 25/03/2021 03:07:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

Acreditada la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-308874, con el respectivo certificado de tradición, se decreta su secuestro.

Para llevar a cabo la diligencia, se comisiona con amplias facultades a la ALCADÍA LOCAL a la que pertenezca el lugar de ubicación del predio, o al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO), y será el interesado quien presentará el respectivo despacho ante la autoridad comisionada que considere está en condiciones de realizar la diligencia en el menor término posible.

Designar como secuestre a SERVICIOS INTEGRALES DE GESTION Y MEJORAMIENTO ADMINISTRATIVO S.A.S. con dirección para notificaciones en la diagonal 77B No. 116B-42 apto. 702 de Bogotá D.C., correo electrónico contacto@sersigma.com, sociedad inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, según listado proporcionado por la Oficina de Auxiliares de la Justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos necesarios y la parte interesada gestionará la entrega.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a82ecfe90fad810b292c04eea2fca83d5f82a2f68d1e0c2ca59a45b825971e**
Documento generado en 25/03/2021 03:06:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00096 00

Revisada la demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos y sus anexos, propuesta por César Wilington Peralta García y María Elsa Peralta Melo contra Construvín S.A.S. en liquidación y Fiduciaria Bogotá S.A., se advierte el incumplimiento de algunos de los requisitos formales.

1. No se trajo la minuta o documento que deberá ser suscrito por las demandadas, o en su defecto por el juez.

2. Faltó anexar los certificados de tradición de las matrículas correspondientes a los tres inmuebles objeto de la promesa de compraventa, con el fin de acreditar la propiedad en cabeza de las ejecutadas.

3. Los anexos correspondientes a copias de cheques, consignaciones y comprobantes de pago aportados para demostrar el pago total de la obligación, no son legibles.

4. En la pretensión tercera se pide condenar a las demandadas “[...] *al pago de la Escritura Pública protocolaria del contrato de compraventa* [...]”, careciendo de claridad por cuanto no se especificó cuál es el concepto que se busca sea cancelado.

6. Se omitió allegar el documento relativo al “*otrosí*” o instrumento mediante el cual se decidió modificar la fecha del otorgamiento de la escritura pública, para el 17 de octubre de 2018 en la Notaría Única de Tocancipá (Cundinamarca).

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibles las demandas, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibles las presentes demandas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2021 00096 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69d30414c60291044cca5225e252243c8754ad5c9b2917de8917b5ecfc234ba1

Documento generado en 25/03/2021 03:06:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2019 00040 00

Notificada en debida forma la vinculada, señora Agripina Forero León, quien oportunamente contestó, presentó excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y solicitó la práctica de pruebas, se hace necesario convocar a las partes para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar el 20 de abril de 2021, a partir de las 9:00 de la mañana, para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la que se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se asigne y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala o lugar que oportunamente se determine.

Atendiendo la solicitud de pruebas de la vinculada, se decretan las siguientes, las cuales se practicarán en la fecha antes señalada.

1.1. Incorporar los documentos aportados con el escrito de excepciones. Su mérito probatorio será establecido al momento de apreciar la prueba.

1.2. Interrogatorio de parte al demandante Juan César Forero León.

1.3. Denegar el dictamen pericial solicitado para desvirtuar la estimación de las mejoras, en razón a que no lo allegó con el respectivo escrito, como lo exige el artículo 227 del Código General del Proceso y tampoco se pidió autorización para aportarlo en un plazo prudencial.

1.4. Recibir las declaraciones de Janeth Quiñones Castro, Jenaro Junco, Andrés Felipe Forero León y Blanca Inés Forero León.

La parte interesada en la recepción de los testimonios, deberá proveer lo necesario en cuanto a la logística tecnológica y de espacio físico, a fin de que puedan conectarse a la audiencia, según las instrucciones que la secretaría le dará a conocer al apoderado

2. Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Culminada la práctica de pruebas, se otorgará traslado para alegatos de conclusión y, luego se dictará la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d6bd26d2aad76b9fb97d8ccb0c74c9d839e36592792c5c7ea12d57bdb778bb9

Documento generado en 25/03/2021 04:59:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00100 00

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda declarativa de simulación instaurada por William Humberto Lozano Forero contra Diana Yinneth Parra Hurtado.

ANTECEDENTES

Pretende la actora la declaratoria de simulación absoluta de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No.2732 de 5 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera de Ibagué y No.2076 de 18 de septiembre de 2019 de la Notaría Segunda de Facatativá.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta, que se trata de un proceso contencioso, conforme al numeral 1.º artículo 26 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía se basa en el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

2. El precio estipulado en los contratos cuya simulación se pide, acorde con lo plasmado en los citados títulos corresponde a las sumas de \$81'000.000,00 y \$8'000.000,00, respectivamente.

3. Al tenor del inciso 3 del precepto 25 *ibídem*, el asunto en mención corresponde a un proceso de menor cuantía, toda vez que el valor de los negocios jurídicos no excede los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Ante dicha circunstancia, de acuerdo con el numeral 1.º artículo 18 del citado ordenamiento, la competencia para su conocimiento la tiene el Juez Civil Municipal de Bogotá, al igual que por el domicilio de la demandada.

5. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 *ejusdem*, se ordenará la remisión de la demanda al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la anterior demanda, por falta de competencia en virtud de la cuantía.

SEGUNDO. Remitir la presente demanda al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de la ciudad. Ofíciase.

TERCERO. Déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23af98a9a473ed0092b53e040dc4b14ca584c15f6849d8b176c4a5ebf50d96

4b

Documento generado en 25/03/2021 03:07:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00080 00

La parte ejecutante aportó constancia del trámite de notificación realizado al ejecutado Abel Aponte Forero, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, allegando dos certificaciones expedidas por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., que aluden al envío del auto que libró mandamiento de pago y del traslado, al correo electrónico abelaponte321@gmail.com, obteniendo acuse de recibo el 5 de febrero de 2021, actuación que se ajusta a las formalidades legales.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida al ejecutado Abel aponte Forero, la cual quedó surtida el 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta, que dentro del término de traslado, el ejecutado no hizo manifestación alguna.

TERCERO: Una vez se acredite la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble hipotecado, se continuará con el trámite.

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado
Nº _____

Fijado hoy _____

JHON HELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d122c707405219ceeba677489bc65204371f8b0413c00de1b49b64437e
0ed9**

Documento generado en 25/03/2021 03:07:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00325 00

En razón a que la sociedad ejecutada constituyó apoderado especial a fin de que la represente en este proceso; habrá de aplicarse lo preceptuado en el inciso segundo canon 301 del Código General del Proceso, en cuanto a la notificación de aquella.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada HB International Corp S.A.S., el día en que se notifique este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Alex Yesid Belalcázar Guerrero, como apoderado judicial de la ejecutada, en los términos del poder especial conferido.

TERCERO: Por secretaría se remitirá el link del expediente al correo electrónico de la demandada, a fin de que pueda ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d393b7aa718981c4d3e60e7783c75d9d74450c027b01d2e7504f367d75fd2c4a

Documento generado en 25/03/2021 03:07:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00051 00

En el proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real propuesto por Scotiabank Colpatria S.A. contra José Miguel Correa Roncancio y Ana Emilce Ulloa Mosquera, se decide si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los referidos demandados, por las siguientes sumas: (i) Pagaré No. 204119034054, \$56'557.329,32 por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios generados a la tasa permitida por la ley 546 de 1999, desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; (ii) Pagaré 204139053192, \$88'572.099,02 por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios generados a la tasa permitida por la ley 546 de 1999, desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación; (iii) Pagaré 20756103098, por \$44'654.514,89, por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación; y (iv) Pagaré 01-00368443-03, por \$10'507.328,76 por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, desde el 30 de enero de 2020 hasta el pago de la obligación

2. Los ejecutados se notificaron personalmente en los términos previstos en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término legal hubieran contestado, o formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien hipotecado como garantía de las obligaciones, acreditándose su registro.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos base de la acción, son los pagarés Nos. 204119034054, 204139053192, 20756103098 y 01-00368443-03 suscritos por los demandados, cuyas obligaciones se respaldaron con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No.1940 del 2 de agosto de 2011 de la Notaría 41 de Bogotá.

3. Los citados instrumentos reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago de los créditos en ellos incorporados, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2 artículo 780 *ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro de los créditos, los intereses y gastos de cobranza.

4. Respecto de la hipoteca, se constituyó sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-308874, por lo que de conformidad con los artículos 2410 y 2412 del Código Civil, tiene validez y eficacia; y por tanto el acreedor podrá ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2422 *ibídem*.

5. También se evidencia que se satisfacen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa, clara y exigible, que consta en documento proveniente de los deudores demandados, quienes se obligaron a pagar los créditos contenidos en los pagarés ya relacionados; así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información que los convocados incurrieron en mora en el pago.

6. Así las cosas, al no haberse propuesto excepciones de mérito, y al hallarse embargado el bien dado en garantía, procede aplicar el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En armonía del numeral 1.º artículo 365 *ibídem*, con el citado numeral 3 del artículo 468, se condenará en costas a los demandados, y para la fijación de agencias en derecho se tomará en cuenta lo previsto en el numeral 4 del artículo 366 del referido ordenamiento procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de José Miguel Correa Roncancio y Ana Emilce Ulloa Mosquera, en la forma y términos señalados en el auto de mandamiento de pago emitido el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal autorizada.

TERCERO: Ordenar el remate del bien inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho, la suma de \$7'500.000.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db9e77011b28b12e8f8acd7eaf8d63882e349f6ec4f388dfe776a61614e4cba

4

Documento generado en 25/03/2021 03:07:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**